

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3
DE CIUDAD REAL.

SENTENCIA: 00043/2004

Nº AUTOS: DEMANDA 784 /2003

En la ciudad de CIUDAD REAL a treinta de enero de dos mil cuatro.

D/ña. MARIA ISABEL SERRANO NIETO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D/ña. SERGIO COLOMA ABELLAN con D.N.I. núm. 5686102 que comparece asistido del Letrado D. Donaciano Muñoz Ramírez y de otra como demandado MERCADONA S.A., que comparece el legal representante D. José Miguel Zamorano Corchado, comparece asistido de la Letrada Sra. Da. Maria José Ramos Herrando.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 43/04

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tres de diciembre de 2003, tuvo entrada en el Decano la demanda sobre despido improcedente, que fue registrada en este Juzgado con el núm. 784/03, mediante la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se estimen los pedimentos solicitados en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el juicio se celebró el día veintinueve de enero del año en curso, con el resultado que obra en autos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Sergio Coloma Abellán presta servicios en la empresa Mercadona S.A. en el centro de trabajo sito en calle Olivo nº 32 de Ciudad Real desde el 21.11.2000, ostentando la categoría profesional de Gerente A, percibiendo un salario mensual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.064,78 euros.

SEGUNDO.-El trabajador disfrutó de las vacaciones de invierno en el periodo 16 a 30 de octubre.

TERCERO.- El día 16 de octubre el trabajador de la empresa D. Tomas Negrillo Ramírez tras terminar su jornada laboral sobre las 14.30 horas se quedo tomando cervezas en algunos bares, y sobre las 18,30 o 19,00 horas acudió al Pub Abadía encontrándose con Sergio con el cual comenzó a tomar cervezas, resultando en un momento dado lesionado, acudiendo al Servicio de Urgencias sobre las 20,53 horas donde fue atendido suturándole las heridas que presentaba, emitiéndose parte al juzgado con el pronostico de leve.

CUARTO.- Incoadas diligencias previas como consecuencia de dicho hecho, el lesionado declaró ante el Juzgado de Instrucción de la localidad de Daimiel que el día de los hechos se encontraba en un Pub de Ciudad Real acompañado de un compañero de trabajo tomando una cerveza, cuando bajo al servicio y detrás suyo fue el compañero llamado Sergio, cuando le dio un

golpe y cuando subió al Pub volvió a darle otro golpe, que no sabe a que fue debido el comportamiento de su compañero que no se lleva mal con él.

Hecho el ofrecimiento de acciones manifestó no denunciar, no reclamar nada, y no querer ser reconocido por el Sr. Medico Forense, solicitando el archivo del procedimiento.

QUINTO. Se ha acreditado que no existió discusión alguna por motivos laborales, y que en otras ocasiones han salido juntos ambos.

SEXTO.- Con fecha 31.10.2003 cuando se incorporo de sus vacaciones el Sr. Coloma Abellan la empresa le entrego carta de despido con el siguiente contenido literal:

La Dirección de la Empresa ha tenido conocimiento y ha podido comprobar la verdad de los siguientes hechos:

Que el pasado día 16 de octubre, sobre las 20,45 horas su compañero de centro, el Sr. Tomás Negrillo acudió a este centro de trabajo con la cara totalmente ensangrentada reclamando ayuda, que a su petición respondió de inmediato el Sr. Francisco Burgos Gerente de Recursos Humanos de esta empresa”, que al acercarse al Sr. Negrillo, pudo observar que este tenía múltiples lesiones en el rostro y el cráneo. Ante esta situación el Sr. Francisco Burgos le pregunto que le sucedía a lo que el Sr. Negrillo contestó que se encontraba con Usted en el Pub “Abadía” situado a unos cien metros de este centro de trabajo, y que en un determinado momento el Sr. Negrillo se fue al servicio y Usted le siguió, una vez en la puerta de los servicios, Usted sin mediar palabra ni motivo alguno con una tapa de cenicero fabricada de porcelana, golpeó al Sr. Negrillo en la cabeza, haciendo que cayera al suelo mareado y golpeándole a continuación con patadas una vez estaba en el suelo.

Que ante la gravedad de las lesiones, el Sr. Burgos, optó por llevarlo al servicio de urgencias del Hospital de Alarcos, donde se redactó informe del servicio de urgencias describiendo la gravedad de las lesiones que Usted le produjo al Sr. Negrillo.

Como Usted comprenderá hechos como los descritos la Empresa no pueden ni debe permitir, pues con su comportamiento no sólo está vulnerando las normas básicas de convivencia y paz social que deben reinar en su centro sino que esta provocando situaciones incómodas y de gran tensión entre los trabajadores de su centro de trabajo.

En consecuencia y en base a las facultades que a la empresa le reconoce el Convenio Colectivo de Mercadona S.A. en el artículo 33 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 apartado C, 12 del mismo texto legal, su actitud es constitutiva de una falta laboral muy grave por malos tratos de obra hacia un compañero. Por lo tanto la Dirección de esta empresa ha tomado la decisión de DESPEDIRLE con efectos del día de hoy.

SEPTIMO. - La relación laboral existente se regula por el Convenio Colectivo de la empresa Mercadona Sociedad Anónima.

OCTAVO. El trabajador no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

NOVENO.- Con fecha 27.11.2003 se celebró acto de conciliación en reclamación de despido que finalizó sin efecto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El despido como forma de extinción de la relación laboral decidida unilateralmente por el empresario cuanto tiene su causa en una medida o decisión de carácter disciplinario debe basarse en un incumplimiento grave y culpable del trabajador y así el artículo 32.C 12 del Convenio Colectivo regula entre las faltas muy graves sancionable con el despido “Originar riñas y pendencias con los compañeros de trabajo, sea o no en presencia de público”, habiendo reiteradamente declarado el Tribunal Supremo en sentencias entre otras de 7 de junio de 1989 y seis de abril de 1990 como el enjuiciamiento del despido disciplinario debe abordarse con un criterio gradualista, buscando la necesaria proporción entre la infracción, la persona que la comete, las circunstancias concurrentes y la gravedad de la sanción que se impone, doctrina que debe ser tenida en cuenta a la hora de examinar el presente supuesto, advirtiéndose del examen de las pruebas tanto documentales como testificales y de interrogatorio de parte realizadas que existe absoluta coincidencia en el hecho de que la “discusión, agresión o pelea” tuvo lugar fuera del centro de trabajo, fuera del horario laboral, es decir cuando ambos intervinientes se encontraban en sus horas de ocio y como tal tomando unas cervezas en un Pub, asimismo el propio lesionado

ha señalado con absoluta rotundidad y contundencia que en otras ocasiones había salido con el demandante, pudiendo considerar que existía una amistad, y que el día en cuestión no estaban hablando de cuestiones laborales, sino de cosas ajenas como en otras ocasiones.

Junto a esto hay que indicar que existen versiones contradictorias respecto a la forma de ocurrir los hechos, pues cada uno de los intervinientes la relata de distinta forma, y así el demandante alega que el Sr. Negrillo se cayó por la escalera cuando bajo a los servicios resultando lesionado en la cara, y este manifiesta que al bajar al servicio fue seguido por Sergio y sin mediar palabra y sin motivo alguno le dio un golpe en la cara, volviendo a subir, y cuando él subió de los servicios volvió a golpearle, pese a lo cual permaneció durante bastante tiempo en el Pub, pues los hechos sucedieron sobre las 18,30 o 19,00 horas y el Sr., Negrillo no acudió al centro de trabajo hasta las 20,45 horas, regresando al mismo según ha manifestado en el acto del juicio oral, para recoger el coche que tenía en el aparcamiento, y al encontrar al Sr. Burgos le contó lo sucedido.

De lo indicado se desprende con absoluta claridad que lo sucedido en modo alguno esta relacionado con el trabajo, siendo algo ajeno, y si esto es así difícilmente puede ser de aplicación a lo sucedido el Convenio Colectivo que es la normación de la relación de trabajo existente entre empresarios y trabajadores, y de hecho del propio precepto alegado por la empresa se desprende lo indicado pues sanciona originar riñas y pendencias sea o no en presencia de publico, esto es tanto las que se originen una vez que el establecimiento este abierto al publico, como las que tengan lugar antes de la hora de apertura, es decir que es indiferente a estos efectos la posible publicidad del hecho, pues entenderlo en otra forma implica que el poder disciplinario de la empresa alcanza a la vida privada de sus trabajadores, y les sigue en todos los ámbitos de su vida mientras permanezcan prestando servicios para la misma, lo que evidentemente es de todo punto irracional, sin que ello implique como alego la empresa que no sancionar esta conducta sea dar vía libre a los trabajadores para que se agredan fuera del centro de trabajo, pues ese comportamiento de tener lugar deberá en su caso ser examinado y sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Penal, y no en el Convenio Colectivo, en consecuencia al no darse la conducta contemplada en el Convenio Colectivo como falta muy grave, pues lo acontecido es totalmente ajeno a la empresa y a la relación de los trabajadores con la misma y entre ellos a nivel laboral debe calificarse el despido realizado como improcedente con las consecuencias que para ello establece el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 189 de la L.P.L.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. Sergio Coloma Abellan contra la empresa Mercadona S.A. en reclamación de despido, debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante producido con fecha 31.10.2003, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección que ejercerá en el plazo de cinco días contados desde la notificación de esta sentencia, opte por readmitir al trabajador en las mismas condiciones laborales existentes con anterioridad al despido o en indemnizarle en la cantidad de 4.663,39 euros, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido y hasta la notificación de esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Adviértase, igualmente, al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en BBVA núm. 1405/0000/100 a nombre de este Juzgado, si el ingreso lo hace efectivo antes del 31-12-02, si lo hace mediante transferencia bancaria deberán abstenerse de realizarlas los días 30 y 31 de diciembre. Y en la cuenta abierta en BANESTO NUMERO 1405/0000/100, AGENCIA 0030, CLAVE DE LA OFICINA 5016, sita en Plaza del Pilar nº 1, a partir del 2-01-02, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en Sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones referida, a nombre de

este Juzgado, con el núm. 1405/0000/670 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso, en todo caso, el recurrente deberá consignar Letrado para la tramitación del recurso, en el momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.